

http://localhost/juzgado/resultado_reporte_traslado.php?fecha1=2



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2021-05-27 - **Fecha Inicial:** 2021-05-28

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
202000055	CIVIL- DECLARATIVOS	EMPERATRIZ DEL CARMEN GAMBA MANTILLA	CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVERO	INCIDENTE DE NULIDAD	2021-06-01

Secretaria: Leidy Natalia Muñoz Martínez

194

INCIDENTE NULIDAD PROCESO DECLARATIVO 2020-00055-00

sandra milena yate torres <smilenay7@hotmail.com>

Mié 28/04/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha
<j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: clamayorvas@gmail.com <clamayorvas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

incidente de nulidad y anexos.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

Referencia : Incidente de Nulidad por indebida notificación
Clase de Proceso : DECLARATIVO "MUTUO DICENSO TÁCITO"
No Radicado : 2020-00055
Demandante : EMPERATRIZ DEL CARMEN GAMBA MATILLA
Demandado : CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS.

Respetados Señores

SANDRA MILENA YATE TORRES, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.808.426 de Rioblanco (Tol.) y Tarjeta Profesional de Abogada No 192.680 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**, también colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 390.9871 expedida en Soacha Cundinamarca, me dirijo al Honorable Despacho, de la manera más atenta, cordial y respetuosa con el objeto de presentar dentro de la oportunidad procesal incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Anexo 9 folios útiles.

Atentamente,

SANDRA MILENA YATE TORRES

Apoderada demandado.

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA CUNDINAMARCA

j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

Referencia : Incidente de Nulidad por indebida notificación
Clase de Proceso : DECLARATIVO "MUTUO DICENSO TÁCITO"
No Radicado : 2020-00055
Demandante : EMPERATRIZ DEL CARMEN GAMBA MATILLA
Demandado : CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS.

Respetados Señores

SANDRA MILENA YATE TORRES, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.808.426 de Rioblanco (Tol.) y Tarjeta Profesional de Abogada No 192.680 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**, también colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 390.9871 expedida en Soacha Cundinamarca, me dirijo al Honorable Despacho, de la manera más atenta, cordial y respetuosa con el objeto de presentar dentro de la oportunidad procesal incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

PRIMERO: El día 14 de abril de 2021, mi poderdante recibe mediante correo físico a la dirección Calle 7B No. 3-61, del Municipio de Socorro Santander, escrito que indica "notificación por aviso", respecto de la existencia del proceso Verbal sumario identificado con el radicado No. 2020-00055-00, de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA CUNDINAMARCA**, adelantado por la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN GAMBA MANTILLA, en contra de mi poderdante, aportando además del oficio de notificación antes referido, copia simple de la providencia del 27 de octubre de 2020. (anexo 2 folios)

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, indicó la parte actora a mi poderdante que la notificación se entendía surtida el día siguiente a la entrega del aviso, y que disponía de tres días para retirar las copias de la demanda del Despacho de conocimiento.

TERCERO: Se indicó a mi poderdante que la respectiva notificación por aviso se adelantada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, tal y como consta en los dos folios adjuntos.

CUARTO: La comunicación remitida por la parte actora dentro del proceso de la referencia, venía acompañada únicamente del auto de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual, su Honorable Despacho admitió la demanda de la referencia.

QUINTO: Mi poderdante efectivamente reside actualmente en la dirección a la cual fue remitido el correspondiente oficio de notificación por aviso por parte de la actora, no queriendo decir con esto, que a la demandante le esté permitido desconocer lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive antes de la admisión de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, existe ausencia absoluta del cumplimiento del ordenamiento jurídico respecto del proceso de comunicación previa a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual, se estableció, sin lugar a interpretación diferente lo siguiente:

***Artículo 6. Demanda.**

(...)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
Negrilla, cursiva y resaltado propio.

Es decir, en el presente asunto la parte actora debió remitir inclusive, antes de la radicación de la demanda, un ejemplar integral de la demanda y sus anexos, a la dirección física ya conocida del demandado, pues ha quedado claro que la demandante conocía la dirección del señor **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**.

SEXTO: Ahora bien, respecto de las notificaciones personales, establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)" Negrilla y cursiva propia.

SEPTIMO: Conforme a lo antes referido, tenemos que, si bien es cierto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, autoriza la notificación personal además de los correos electrónicos y/o a la dirección de la parte demandada conocidos por la parte actora, también es cierto, que, en garantía del debido proceso y derecho a la defensa de la parte pasiva dentro de la relación procesal, la demandante debe garantizar que los traslados, sean íntegros, completos y legibles, y no como se pretende en el presente asunto, esto es, que mi poderdante, un adulto mayor de 83 años, que ha quedado reconocido por la actora reside en el Municipio de Socorro Santander, se desplace hasta el Municipio de Soacha Cundinamarca, para suplir una carga procesal exclusiva de la parte demandante, y de esta manera poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: Ahora bien, de lo analizado hasta esta etapa procesal, si la demanda fue admitida con desconocimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene una inobservancia de los requisitos para la admisión de la demanda, toda vez que no se acreditó la remisión previa del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pese a que la demandante conocía previamente la dirección del domicilio actual del demandado, lo que su Honorable Despacho no debió admitir la misma.

NOVENO: Con lo antes referido y ante la imposibilidad de verificar el contenido de la demanda y sus anexos, a efecto de constatar si los anexos fueron debidamente allegados de forma, completa e íntegra, el juez en pro de la garantía de los derechos fundamentales y principios generales del derecho como transparencia, economía procesal, entre otros, debe revisar en estos casos si la demanda cumplía con todos los requisitos para su admisión.

DECIMO: Conforme a las prerrogativas constitucionales y legales el juez de conocimiento teniendo en cuenta que no se cumplió con la debida notificación de la demanda, al no componer todos los anexos de la demanda debidamente completos e íntegros, se debe estudiar desde la radicación de la demanda para la verificación de los anexos, así mismo, decretar la nulidad de la actuación, desde el auto admisorio.

Ahora bien, en el evento que el error solo fuese desde la notificación de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, enviada por la apoderada de la parte actora al omitir el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de residencia del demandado, deberá en consecuencia declararse la nulidad de la notificación personal, por el no cumplimiento en los términos legales de la misma y rehacer actuaciones.

DECIMO PRIMERO: Es pertinente manifestar que las Nulidades, en general, estas encuentran su origen en principios inmersos en nuestra Constitución, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa y la organización jurisdiccional, los dos primeros específicamente tratados en el artículo anteriormente mencionado, Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

DÉCIMO SEGUNDO: Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Son las nulidades entonces esos momentos, dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

En virtud de lo antes expuesto, se sustenta el presente incidente de nulidad en lo siguiente:

CAUSAL INVOCADA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, tenemos que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)"

PRECEPTO JURISPRUDENCIAL

"...La indebida notificación como defecto procedimental.

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente: "[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la

posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27.. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."(sentencia T-025/18 Referencia: Expediente T-6.296.492 Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena. Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).)

PRUEBAS

Me permito allegar como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de la comunicación radicada por la apoderada de la parte actora en dos folios.

ANEXOS

Memorial poder conferido por el señor **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS** a la suscrita.

PETICIÓN ESPECIAL

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a ese Honorable Despacho lo siguiente:

Primero: Me sea reconocida personería por parte de ese Despacho, para actuar en calidad de apodera del demandado **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicito a su Honorable Despacho, declarar la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 133 del

Código General del Proceso en aras de salvaguardar los postulados sustanciales de la normatividad legal vigente, así como, la jurisprudencia frente al caso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

Al demandado, señor **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**, en la Calle 7 No 3-61 condominio portal de Santa María casa 6, Socorro Santander, al correo electrónico clamayorvas@gmail.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico: smilenay7@hotmail.com; o en la Calle 19 No 4-74 Oficina 1404 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.

Con relación al cumplimiento de la carga procesal que le asiste en el presente asunto a la suscrita, respecto de dar traslado a la parte demandante del presente memorial, con el acostumbrado respeto y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo manifestado por mi poderdante, manifiesto que se desconoce la dirección del correo electrónico de la demandante y su apoderada, lo que imposibilita cumplir con dicha carga procesal.

Del Honorable Despacho,

En espera de una providencia legal, equitativa y ajustada a derecho.

Atentamente,



SANDRA MILENA YATE TORRES
C.C. No. 65.808.426 de Rioblanco (Tol.)
Apoderada